

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**La prescripción de la potestad disciplinaria y la suspensión de los plazos por el estado de emergencia nacional**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

ARIAS PINEDO, FRESIA CLAUDIA INES  
(ORCID: 0000-0001-5200-2073)

**ASESOR:**

Dra. MOSCOSO VALENZUELA, GLADYS MARGARITA  
(ORCID: 000-0002-8356-4025)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO CIVIL, PENAL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

ENERO, 2022

## Resumen

A raíz del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena 001-2020-SERVIR/TSC estableciendo un precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

El presente trabajo analiza los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y las modificaciones que se realizaron a raíz de la suspensión de los plazos, con la finalidad que los servidores y/o funcionarios públicos que se encuentren inmersos en un PAD, puedan ejercer su derecho a defensa, argumentando correctamente la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

**Palabras clave:** Procedimiento disciplinario, prescripción, potestad disciplinaria, *ius puniendi*.

## **Abstract**

As a result of the National State of Emergency due to the serious circumstances affecting the life of the Nation as a consequence of the COVID-19 outbreak, the Civil Service Tribunal issued Full Chamber Resolution 001-2020-SERVIR/TSC establishing an administrative precedent on the suspension of the computation of the statute of limitations of the disciplinary regime during the National State of Emergency, from March 15, 2020 until June 30, 2020.

This paper analyzes the statute of limitations of the administrative disciplinary procedure as established in Law 30057, Civil Service Law and the modifications that were made as a result of the suspension of the statute of limitations, with the purpose that public servants and/or public officials who are immersed in a PAD, can exercise their right to defense, correctly arguing the statute of limitations of the administrative disciplinary procedure.

**Keywords:** disciplinary procedure, statute of limitations, disciplinary power, disciplinary power, *ius puniendi*.

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	Introducción .....	6
II.	Antecedentes nacionales e internacionales	
	2.1 Antecedentes nacionales .....	7
	2.2 Antecedentes internacionales .....	8
III.	Desarrollo del Tema	
	3.1 Legislación del procedimiento administrativo disciplinario .....	9
	3.2 Doctrina sobre la potestad disciplinaria y la suspensión de los plazos	
	3.2.1 La Potestad Disciplinaria de la Administración Pública .....	10
	3.2.2 El Procedimiento Administrativo Disciplinario .....	13
	3.2.3 La suspensión de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario ante el Estado de Emergencia .....	18
	3.3 Jurisprudencia nacional sobre la suspensión de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario .....	25
IV.	Conclusiones .....	26
V.	Aporte de la investigación .....	27
VI.	Recomendaciones .....	28
VII.	Referencias bibliográficas .....	28

## **I. Introducción**

El procedimiento disciplinario administrativo es aquel instrumento de la administración a través del cual una entidad puede exteriorizar su potestad sancionadora ante las faltas incurridas por los servidores y/o funcionarios públicos durante el desarrollo de sus funciones, para lo cual se han establecido plazos de prescripción en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, el 15 de marzo del 2020 se declaró en nuestro país el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, emitiéndose el Decreto de Urgencia N° 029-2020 a través del cual se suspenden los plazos de los procedimientos administrativos en el sector público, el cual fue prorrogándose hasta que el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena 001-2020-SERVIR/TSC con el que se establece un precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, el presente trabajo procederá a analizar la modificación en los plazos de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.

## II. Antecedentes Nacionales e Internacionales

### 2.1 Antecedentes nacionales

2.1.1 Paredes, W.E. (2017) en su tesis *“La Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario”*<sup>1</sup>, sustentada para obtener el título de Abogado en la Universidad Privada de Ica, concluyó que no existe una adecuada aplicación de la prescripción por parte de los Secretarios Técnicos, quienes deberían ser los servidores más idóneos para interpretar la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, debiendo modificarse la Directiva 02-2015-SERVIR a fin de que sea de mejor entendimiento para aquel que quiera consultarla.

2.1.2 Rivera, K.I. y Salazar, C.L. (2017) en su tesis *“La prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario en la ley de la carrera judicial”*<sup>2</sup>, sustentada para lograr el grado de Abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, concluyeron que conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo de la OCMA, existen dos tipos de prescripciones: 1) Para el inicio del procedimiento disciplinario y 2) Durante el proceso disciplinario; sin embargo, no existe uniformidad en la aplicación de los plazos de prescripción, por ese motivo debe modificarse el Artículo 61° de la Ley de

---

<sup>1</sup>Véase en el siguiente enlace web [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPIC\\_9d2ba51ee218a88cfef13505521b0823](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPIC_9d2ba51ee218a88cfef13505521b0823)

<sup>2</sup> Véase en el siguiente enlace web [https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9315/RiveraJara\\_K%20-%20SalazarGomez\\_C.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9315/RiveraJara_K%20-%20SalazarGomez_C.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

---

la Carrera Judicial para evitar sanciones innecesarias por errores en el cómputo de los plazos.

## **2.2 Antecedentes internacionales**

2.2.1 Mondragón-Duarte, S.L (2021) en su tesis *“El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública”*<sup>3</sup>, sustentada para el Doctorando en Seguridad Humana y Derecho Global de la Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAULA, Medellín – Colombia, concluyen que el derecho disciplinario es una herramienta encaminada a regular el comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, debiéndose dar cumplimiento a las normas impuestas por el Estado, hecho que evidencia el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.2.2 Manríquez, R.A. (2021) en su tesis *“Análisis a la potestad disciplinaria de la administración y su situación actual a la luz de la doctrina de la Contraloría General de la República”*<sup>4</sup>, sustentada para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, concluye que la potestad disciplinaria surge de la potestad sancionadora de la administración, con el fin de regular el orden interno del estado, lo cual conllevará a que se pueda sancionar aquellas conductas consideradas como

---

<sup>3</sup> Véase en el siguiente enlace web [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862020000100100](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000100100)

<sup>4</sup> Véase en el siguiente enlace web <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180118/Analisis-a-la-potestad-disciplinaria-de-la-administracion-y-su-situacion-actual-a-la-luz-de-la-doctrina-de-la-Contraloria-General-de-la-Republica.pdf?sequence=1>

faltas a través de sanciones administrativas, lo cual afectaría a la Contraloría de su país puesto que se encuentran aún en la búsqueda del ejercicio de la potestad disciplinaria para el buen funcionamiento de las instituciones.

### III. Desarrollo del tema

#### 3.1 Legislación del procedimiento administrativo disciplinario

El presente trabajo de investigación versa en el análisis a la potestad disciplinaria, el cual se rige por los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el Artículo 230° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>; siendo que la mencionada se encuentra modificada en el

---

<sup>5</sup> **Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.** Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una

---

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley mencionada de conformidad con el numeral 247.3<sup>6</sup> del Artículo 247°.

Asimismo, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regulado en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM<sup>7</sup>.

### **3.2 Doctrina sobre la potestad disciplinaria y la suspensión de los plazos**

#### **3.2.1 La Potestad Disciplinaria de la Administración Pública**

Este trabajo inicia con la afirmación de JORGE IVAN RINCON CÓRDOVA, quien indica que, producto de la evolución, se juridifica la potestad disciplinaria, pues las relaciones entabladas entre el Estado y sus dependientes comienzan a ser de interés para el legislador quien asume la tarea de regular esta manifestación del poder punitivo del Estado; en ese sentido, la potestad disciplinaria inicia a formarse mediante un discurso diferenciado pero arraigado al método administrativo, puesto que en el caso del Derecho Penal, al tratarse de relaciones externas del Estado, la

---

sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Véase en el siguiente enlace web <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>

<sup>6</sup> TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Numeral 247.3.- La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. Véase en el siguiente enlace web [http://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO\\_27444-PROCED\\_ADMINISTRA-Final.pdf](http://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf)

<sup>7</sup> Decreto Supremo 040-2014-PCM. Véase en el siguiente enlace web <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/DS-040-2014-PCM.pdf>

juridificación del discurso es temprana hasta el punto de establecerse la necesidad de una “*reserva absoluta de ley*”, mientras que, en el caso del poder disciplinario, se piensa como un aspecto interno atado al adecuado ejercicio del aparato administrativo<sup>8</sup>.

Ahora bien, la Autoridad de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC sobre la “Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”, manifiesta que la potestad sancionadora del estado (*ius puniendi*) es ejecutada en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, la cual reside en el poder jurídico concedido por nuestra Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para aplicar sanciones por las faltas disciplinarias que incurrir, con la finalidad de impulsar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y evitar que los servidores públicos incurran en faltas e infracciones que perturben el interés general<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> RINCON CORDOVA, J.I (2018). La potestad disciplinaria en el Derecho Administrativo, p.55.

<sup>9</sup> Fundamento 5 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019, véase el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-precedentes-administrativos-de-observancia-obliga-resolucion-no-001-2019-servirtc-1755508-1>

---

Asimismo, al hablar sobre potestad disciplinaria debemos referirnos también al *ius puniendi*, para lo cual debemos avocarnos al Tribunal Constitucional conforme a lo que a continuación se expone:

*“(…) el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella*

*se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)*<sup>10</sup>

En ese sentido, por potestad disciplinaria nos referimos al poder de las entidades públicas de imponer sanciones hacia sus trabajadores públicos cuando se adviertan faltas de carácter administrativo disciplinario, con respecto al desempeño de sus funciones y al carácter ético que puedan tener los servidores públicos y que deben mantener respecto a la ciudadanía y los trabajadores de la misma entidad.

### **3.2.2 El Procedimiento Administrativo Disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario es aquel instrumento de la administración a través del cual una entidad puede exteriorizar su potestad sancionadora ante las faltas incurridas por los servidores y/o funcionarios públicos durante el desarrollo de sus funciones. En ese sentido, la potestad sancionadora puede ser dirigida por la entidad con la finalidad que se implementen los procedimientos disciplinarios, las autoridades competentes y todo el procedimiento establecido para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los servidores y/o funcionarios públicos que se encuentren inmersos en una investigación.

---

<sup>10</sup> Fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente N°00033-2007-PI/TC. Véase en el siguiente enlace web <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>

---

El PAD inicia con la notificación del Órgano Instructor al servidor y/o funcionario investigado, documento que debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta<sup>11</sup>.

Ahora bien, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario es necesario tomar en consideración los plazos desde la comisión de la falta para evitar incurrir en una prescripción.

Por prescripción, nos referimos a la consideración de un escenario jurídico como resultado del lapso del tiempo, que determina la forma de obtener un derecho o liberándose de una responsabilidad debido al paso del tiempo que la ley establece. Es adquisitiva cuando por ella se obtiene un derecho; es libratória cuando se suprime el derecho de acción para reclamar el cumplimiento de un deber o la exigencia de una penalidad<sup>12</sup>.

La Autoridad del Servicio Civil (Servir) refiere que la prescripción restringe la potestad punitiva del Estado, toda vez que tiene como consecuencia que la autoridad administrativa deje de tener capacidad para seguir al servidor civil; lo cual involucra que al término del plazo establecido, sin que se haya instituido el procedimiento administrativo

---

<sup>11</sup> Numeral 15 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. Véase en el enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-regimen-disciplinario-y-procedimiento-resolucion-n-101-2015-servir-pe-1215676-1/>

<sup>12</sup> GUTIERREZ, W. (2011). Diccionario “Vocabulario de Uso Judicial”, Gaceta Jurídica, p.81.

disciplinario, prescriba la potestad de la entidad para iniciar el procedimiento conveniente, correspondiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa<sup>13</sup>.

De lo mencionado, la prescripción del procedimiento disciplinario se encuentra regulada en el Artículo 94° de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, la cual se aplica en todas las entidades públicas, indicando lo siguiente:

*“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

---

<sup>13</sup> Numeral 2.4 del Informe Técnico 000012-2021-SERVIR-GPGSC. Véase en el enlace web [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/IT\\_0012-2021-SERVIR-GPGSC\\_unlocked.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/IT_0012-2021-SERVIR-GPGSC_unlocked.pdf)

---

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción ”<sup>14</sup>.*

Aunado a ello, en el Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (aprobado bajo Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 13JUN2014), encontramos que la prescripción se encuentra en el Artículo 97°, el cual indica lo siguiente:

*“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

---

<sup>14</sup>Artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil. Véase en el enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105200/\\_30057\\_-\\_22-07-2013\\_09\\_46\\_37\\_-30057.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105200/_30057_-_22-07-2013_09_46_37_-30057.pdf)

---

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”<sup>15</sup>.*

A partir de lo expuesto, podemos apreciar que, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, la Ley contempla un plazo de prescripción de tres años, desde la comisión de la falta y un año, desde que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, tome conocimiento del hecho.

Así mismo, una vez iniciado el PAD, no debe excederse de un año calendario desde la notificación del acto del inicio y la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.

De lo mencionado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC contempla dos tipos de prescripciones:

- 1) Prescripción para el inicio del PAD; opera a los 3 años calendarios de la comisión de la falta, salvo que durante ese periodo tome conocimiento la oficina de recursos humanos o quien haga de sus veces o la Secretaría

---

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil. Véase el siguiente enlace web <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/DS-040-2014-PCM.pdf>

---

Técnica, que en ese supuesto sería un año calendario después de la toma de conocimiento.

- 2) Prescripción del PAD; opera desde la notificación del inicio del procedimiento disciplinario administrativo hasta la notificación de la resolución que impone la resolución de sanción o archivamiento respectivamente, no debiendo transcurrir más de un año calendario<sup>16</sup>.

En consecuencia, si hubiese transcurrido el plazo mencionado sin que se hubiese establecido el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, se extingue la potestad punitiva de las entidades públicas para iniciar el PAD al servidor y/o funcionario público; en ese sentido, se debe declarar prescrito el ejercicio administrativo.

### **3.2.3 La suspensión de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario ante el Estado de Emergencia Nacional**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el periodo de 15 días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias

---

<sup>16</sup> Numerales 10.1 y 10.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. Véase en el enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-regimen-disciplinario-y-procedimiento-resolucion-n-101-2015-servir-pe-1215676-1/>

que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19<sup>17</sup>,  
ampliando dicho periodo en base a las siguientes normas:

- a) Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>18</sup>
- b) Decreto Supremo N° 045-2020-PCM<sup>19</sup>
- c) Decreto Supremo N° 046- 2020-PCM<sup>20</sup>
- d) Decreto Supremo N° 051-2020-PCM<sup>21</sup>
- e) Decreto Supremo N° 053-2020-PCM<sup>22</sup>
- f) Decreto Supremo N° 057-2020-PCM<sup>23</sup>
- g) Decreto Supremo N° 058-2020-PCM<sup>24</sup>
- h) Decreto Supremo N° 061-2020-PCM<sup>25</sup>

---

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020. Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional. - Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Véase el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-nacional-po-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2/>

<sup>18</sup> Decreto Supremo 040-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-nacional-po-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2/>

<sup>19</sup> Decreto Supremo 045-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/567152/DS\\_045-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/567152/DS_045-2020-PCM.pdf)

<sup>20</sup> Decreto Supremo 046-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/568925/DS\\_046-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/568925/DS_046-2020-PCM.pdf)

<sup>21</sup> Decreto Supremo 051-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572157/DECRETO\\_SUPREMO\\_N%C2%BA\\_051-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572157/DECRETO_SUPREMO_N%C2%BA_051-2020-PCM.pdf)

<sup>22</sup> Decreto Supremo 053-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574369/DS\\_053-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574369/DS_053-2020-PCM.pdf)

<sup>23</sup> Decreto Supremo 057-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574872/DS\\_057-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574872/DS_057-2020-PCM.pdf)

<sup>24</sup> Decreto Supremo 058-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574879/DS\\_058-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574879/DS_058-2020-PCM.pdf)

<sup>25</sup> Decreto Supremo 061-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/581273/DS\\_061-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/581273/DS_061-2020-PCM.pdf)



s) Decreto Supremo N° 129-2020-PCM<sup>36</sup>

t) Decreto Supremo N° 135-2020-PCM<sup>37</sup>

En razón a lo mencionado, se determinaron medidas con respecto al derecho a la libertad de tránsito durante el Estado de Emergencia Nacional, el fortalecimiento del Sistema de Salud en todo el espacio nacional y otras medidas para salvaguardar la vida y la salud de la población, situación que ha generado que los ciudadanos se encuentren imposibilitados de desplazarse con libertad para realizar diferentes labores, permitiéndose solo la circulación de aquellos ciudadanos quienes realizan labores de índole fundamental.

Asimismo, paralelamente el 15 de marzo de 2020 se publica en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional<sup>38</sup>, que en el numeral 2 de su Segunda Disposición Complementaria Final, se declara la suspensión de los procedimientos

---

<sup>36</sup> Decreto Supremo 129-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-decreto-supremo-n-116-2020-decreto-supremo-n-129-2020-pcm-1873535-1/>

<sup>37</sup> Decreto Supremo 135-2020-PCM. Véase en el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-nacional-decreto-supremo-n-135-2020-pcm-1874483-1/>

<sup>38</sup> Decreto de Urgencia 026-2020 en el siguiente enlace <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-establece-diversas-medidas-excepcion-decreto-de-urgencia-n-026-2020-1864948-1/>

administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, operando desde el 16 de marzo al 28 de abril de 2020; sin embargo, el Decreto de Urgencia mencionado no contenía algunos procedimientos administrativos realizados por algunas entidades, los cuales fueron afectados por la paralización de actividades; en razón a lo mencionado, mediante el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluidos los reglamentados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos y que se gestionen en entidades públicas<sup>39</sup>. Esta suspensión se dio desde el 23 de marzo hasta el 6 de mayo de 2020, por lo que los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos quedaron suspendidos ante el impedimento de promover los mismos.

Luego, con el fin de agrupar los periodos de la suspensión indicada, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la

---

<sup>39</sup> Decreto de Urgencia N° 029-2020. **Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.**- Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia. Véase en el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dictan-medidas-complementarias-destinadas-al-financiamiento-decreto-de-urgencia-n-029-2020-1865087-1/>

---

prórroga de la suspensión del cómputo de plazos, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, desarrollado en el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto de Urgencia N° 029-2020 y Decreto de Urgencia N° 053-2020, a través de los cuales se estableció ampliar en conjunto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo y la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, inclusive aquellos reglamentados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020<sup>40</sup>.

En ese sentido, ya que los administrados deben conocer la manera adecuada de aplicación de las normas y sus resultados, esto generó que el Tribunal del Servicio Civil emita un precedente de manera excepcional en razón de la emergencia nacional, determinando el cómputo de los plazos de

---

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. **Artículo 1. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM.** Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. **Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.** Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos. Véase en el siguiente enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-dispone-la-prorroga-de-la-suspension-del-decreto-supremo-n-087-2020-pcm-1866569-1/>

prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, tomando en cuenta la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, establecidos en el Decreto de Urgencia N° 029-2020.

Por tanto, en uso de la potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, se emite el Acuerdo Plenario contenida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, en cuyos fundamentos 38 y 39 se establecen lo siguiente:

“(…)

*38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida **hasta el***

*30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*

*39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos (...)<sup>41</sup>*

En ese sentido, al haberse suspendido los plazos de prescripción (desde el 16MAR2020 al 30JUN2020), corresponde adicionar 104 días al plazo para la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el cual permite que la potestad disciplinaria de las entidades pueda continuar ejerciéndose.

### **3.3 Jurisprudencia nacional sobre la suspensión de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario**

---

<sup>41</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC. Véase en el enlace web <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/establecen-precedente-administrativo-sobre-la-suspension-del-resolucion-n-001-2020-servirtsc-1866873-1/>

---

3.3.1 Resolución N° 000190-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>42</sup>; a través del cual la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Gloria María Avalos Vera, debido a que no consideraron la suspensión de los plazos a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, habiendo sancionado a la mencionada trabajadora después de 5 meses y 2 días que culminó la potestad disciplinaria.

3.3.2 Resolución Secretarial N° 000086-2021/SGEN/RENIEC<sup>43</sup>, a través del cual se resuelve sancionar al servidor Javier Francisco De La Cruz Mozombite con la sanción de destitución, habiendo considerado los plazos de suspensión por el Estado de Emergencia Nacional para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

#### **IV. Conclusiones**

A raíz del Estado de Emergencia Nacional suscitado en nuestro país por las consecuencias del Covid-19, las entidades se vieron impedidas de continuar con los procedimientos administrativos disciplinarios, esto en la medida que, como se ha

---

<sup>42</sup> Resolución N° 000190-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala. Véase en el enlace web [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1669441/Res\\_00205-2021-SERVIR-TSC-Segunda\\_Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1669441/Res_00205-2021-SERVIR-TSC-Segunda_Sala.pdf)

<sup>43</sup> Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Secretaría General (2021). Expediente 118-2019-ST/GTH/RENIEC.

explicado anteriormente, para iniciar el PAD debe notificarse al servidor y/o funcionario investigado respecto a la presunta falta incurrida; no obstante, al haberse suspendido las labores presenciales, era imposible continuar con los procedimientos regulares, generando que se suspendan desde el 16MAR2020 al 30JUN2020 a través de los muchos decretos de urgencia mencionados anteriormente.

No obstante, podemos presumir que las entidades se han visto beneficiadas con esta suspensión de plazos ya que adicional al plazo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, se ampliaron 104 días a sus plazos de prescripción, lo cual les permite desarrollar con mayor detenimiento sus procedimientos disciplinarios y sancionar si se considera necesario.

Por otro lado, el servidor y/o funcionario que se encuentre inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario y desee presentar como argumento de defensa la prescripción del PAD, tendría que verificar y realizar un conteo minucioso de los plazos, puesto que si antes su procedimiento prescribía en un año, ahora deberá aumentarle los 104 días estipulados en la Resolución de Sala Plena Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, lo cual en muchas ocasiones, es un argumento que no desvirtúa su falta.

## **V. Aporte de la Investigación**

El presente trabajo tiene como aporte dar a conocer la modificación en los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, los cuales fueron

suspendidos a causa del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19, con la finalidad de que los servidores y/o funcionarios públicos que cuentan con un PAD vigente, puedan ejercer su derecho a la defensa, argumentando correctamente la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

## **VI. Recomendaciones**

Debido a que actualmente nuestro país aún se encuentra inmerso en el Estado de Emergencia Nacional por prevención en la salud de todos ante las consecuencias del Covid-19, es necesario que se implementen los canales virtuales para las notificaciones y demás actos procedimentales, los cuales permitirían a las entidades continuar con sus procedimientos administrativos disciplinarios sin necesidad de suspender los plazos, evitando de esa manera que prescriba la potestad sancionadora.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

Decreto de Urgencia 026-2020. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-establece-diversas-medidas-excepcion-decreto-de-urgencia-n-026-2020-1864948-1/>

Decreto de Urgencia N° 029-2020. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dictan-medidas-complementarias-destinadas-al-financiamiento-decreto-de-urgencia-n-029-2020-1865087-1/>

Decreto Supremo 040-2014-PCM. Recuperado de <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/DS-040-2014-PCM.pdf>

Decreto Supremo 040-2020-PCM. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara->

estado-de-emergencia-nacional-po-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2/

Decreto Supremo 045-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/567152/DS\\_045-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/567152/DS_045-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 046-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/568925/DS\\_046-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/568925/DS_046-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 051-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572157/DECRETO\\_SUPREMO\\_N%C2%BA\\_051-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/572157/DECRETO_SUPREMO_N%C2%BA_051-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 053-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574369/DS\\_053-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574369/DS_053-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 057-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574872/DS\\_057-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574872/DS_057-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 058-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574879/DS\\_058-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574879/DS_058-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 061-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/581273/DS\\_061-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/581273/DS_061-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 063-2020-PCM. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1394333/DS.063-2020-PCM.pdf.pdf>

Decreto Supremo 064-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021486/DS\\_N\\_\\_064-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021486/DS_N__064-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 068-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1004305/DS\\_N\\_\\_068-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1004305/DS_N__068-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 072-2020-PCM. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1008401/DS\\_N\\_\\_072-2020-PCM.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1008401/DS_N__072-2020-PCM.pdf)

Decreto Supremo 075-2020-PCM. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-naciona-decreto-supremo-n-075-2020-pcm-1865780-1/>



GUTIERREZ, W. (2011). *Diccionario Vocabulario de Uso Judicial*, Gaceta Jurídica. Perú.

Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105200/\\_30057\\_-\\_22-07-2013\\_09\\_46\\_37\\_-30057.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105200/_30057_-_22-07-2013_09_46_37_-30057.pdf)

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>

Manríquez, R.A. (2021). Tesis “*Análisis a la potestad disciplinaria de la administración y su situación actual a la luz de la doctrina de la Contraloría General de la República*” Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180118/Analisis-a-la-potestad-disciplinaria-de-la-administracion-y-su-situacion-actual-a-la-luz-de-la-doctrina-de-la-Contraloria-General-de-la-Republica.pdf?sequence=1>

Mondragón-Duarte, S.L (2021). Tesis “*El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública*” Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862020000100100](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000100100)

Normativas sobre el Estado de Emergencia por Coronavirus. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pcm/colecciones/787-normativa-sobre-estado-de-emergencia-por-coronavirus>

Paredes, W.E. (2017). Tesis “*La Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario*” Recuperado de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPIC\\_9d2ba51ee218a88cfef13505521b0823](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPIC_9d2ba51ee218a88cfef13505521b0823)

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Secretaría General (2021). Expediente 118-2019-ST/GTH/RENIEC. Resolución Secretarial N° 000086-2021/SGEN/RENIEC.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-precedentes-administrativos-de-observancia-obliga-resolucion-no-001-2019-servirtc-1755508-1>

Resolución N° 000190-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala. Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1669441/Res\\_00205-2021-SERVIR-TSC-Segunda\\_Sala.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1669441/Res_00205-2021-SERVIR-TSC-Segunda_Sala.pdf.pdf)

RINCON CORDOVA, J.I (2018). *La potestad disciplinaria en el Derecho Administrativo*. Perú.

Rivera, K.I. y Salazar, C.L. (2017). Tesis “*La prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario en la ley de la carrera judicial*” Recuperado de [https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9315/RiveraJara\\_K%20-%20SalazarGomez\\_C.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9315/RiveraJara_K%20-%20SalazarGomez_C.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sentencia recaída en el Expediente N°00033-2007-PI/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Recuperado de [http://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO\\_27444-PROCED\\_ADMINISTRA-Final.pdf](http://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf)